

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA

DECRETO:

**244**

VISTO: El Expte. N° 15.124-M17(I)-S-21 iniciado con fecha 15/11/2021 por el Sr. Sub-Secretario de Servicios Urbanos de esta Municipalidad; y

CONSIDERANDO:

**Que**, a través de dicha presentación, el Funcionario indicado adjunta Proyecto de reglamentación de la Ordenanza N° 2149/18, promulgada por Decreto N° 740/18 (y su modificatoria Ordenanza N° 2237/19, promulgada por Decreto N° ), cuyo objeto se define en el Artículo Primero de la misma en cuanto establece como tal el "...prevenir, controlar y corregir, la contaminación acústica que afecta tanto a la salud de las personas como al ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones provenientes de fuentes fijas...en el ámbito de competencia de la Ciudad de Yerba Buena";

**Que** el Artículo Quinto de la Ordenanza "sub examine" establece que la autoridad de aplicación de la misma es la Dirección de Saneamiento y Medio Ambiente, hoy Dirección de Saneamiento Ambiental y Bromatología, dependiente de la Sub Secretaría de Servicios Urbanos, y el Artículo Sexto inc. 1. Dispone que es competencia de la Autoridad de Aplicación "Proponer la reglamentación de la presente Ordenanza";

**Que**, teniendo en cuenta la proliferación de salones de fiestas, quinchos, discotecas, pubs, etc. que generan contaminación sonora, y siendo prioritario para este Gobierno Municipal atender todo lo inherente a la convivencia pacífica de los vecinos con los locales comerciales y/o lugares que realizan eventos con una densidad significativa de personas que reproducen música que puede afectar el descanso y la armonía con los vecinos lindantes; resulta menester reglamentar y actualizar la nombrada ordenanza referente a Ruidos o Sonidos Innecesario, Molestos o Excesivos;

**Que** dicha reglamentación debe establecer claramente tanto los topes máximos permitidos de decibeles y ondas sonoras en lugares públicos y/o privados, como así también reglamentar un plan de actuación por parte de la autoridad de control;

**Que** a fs. 09 la Dirección de Asuntos Jurídicos dictamina que "...no encuentra objeciones que formular a la reglamentación obrante en autos", aconsejando su aprobación por decreto del Sr. Intendente Municipal, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 47, incs. 1, 12 y 24 de la Ley N° 5529;

01 ABR 2022

///...  
**DECRETO**

**244**

**Que** a fs. 12/24 la Dirección de Registro Normativo Municipal agrega copias autenticadas de las Ordenanzas N° 2149/18 y N° 2237/19;

**Que**, en mérito a lo actuado, el Sr. Intendente Municipal a fs. 26 (pie) dispone la emisión del acto administrativo pertinente;

**Por ello** y de acuerdo con lo establecido por los Decretos N° 589/02 y N° 112/06,

**EL INTENDENTE MUNICIPAL**

**DECRETA:**


**ARTICULO PRIMERO:** APRUEBASE la Reglamentación de la Ordenanza N° 2.149/18, promulgada por Decreto N° 740/18, cuyo texto obra en el **Anexo Único** que forma parte integrante del presente Decreto, de conformidad con lo considerado.-

**ARTICULO SEGUNDO:** COMUNICAR al Concejo Deliberante de esta ciudad, remitiendo copia autenticada del presente Decreto, para su conocimiento y demás efectos.-

**ARTICULO TERCERO:** COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, regístrese en el Libro Único de Decretos y ARCHÍVESE.-

  
**Ing. ESTEBAN AUAD**  
Sec. de Planificación y Gestión de  
Infra. Pub. y Servicios Urbanos  
Municipalidad de Yerba Buena



  
**MARIANO CAMPERO**  
INTENDENTE MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA



Municipalidad de  
Yerba Buena  
111... Tucumán  
DECRETO

244

01 ABR 2022

**ANEXO UNICO**

"Reglamentación de la Ordenanza N° 2.149/2018"

**OBJETO – AMBITO - COMPETENCIA**

Título I - Generalidades

**ARTICULO PRIMERO: AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** Designase autoridad de aplicación de la Ordenanza N° 2149/18 de Control de la Contaminación Acústica y de la presente reglamentación a la Dirección de Saneamiento Ambiental y Bromatología y a la Dirección de Medio Ambiente de la ciudad de Yerba Buena.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las Direcciones referidas, que conforman la autoridad de aplicación, determinarán en forma conjunta y coordinada las acciones y medios necesarios para prevenir, controlar y corregir la contaminación acústica en el ejido municipal tanto de fuentes fijas como variables. Con respecto a las fuentes móviles continúa en vigencia lo normado mediante Ordenanza N° 1156/2001.

**ARTICULO TERCERO:- REGISTRO:** La autoridad de aplicación creará un registro de potenciales contaminantes acústicos, ya sea de personas físicas o jurídicas a los efectos de llevar el debido control.

**ARTICULO CUARTO:- AMBITO DE APLICACIÓN:** La presente reglamentación se aplica a cualquier actividad pública o privada y, en general, a cualquier emisor acústico que origine contaminación por ruidos o vibraciones provenientes de fuentes fijas o móviles y que estén sujetas al control por parte de la Municipalidad de Yerba Buena.

Título II – Delimitaciones.

**ARTICULO QUINTO: DELIMITACIONES:** A los fines de fijar los parámetros máximos permitidos de contaminación acústica de fuentes tanto fijas como móviles, se tomarán los lineamientos establecidos mediante Ordenanza N° 613/94 con sus respectivas actualizaciones (Código de Planeamiento Urbano), o la que se dictara en su reemplazo para el futuro.

**ARTICULO SEXTO: ZONAS COMERCIALES:** Conforme el Código de Planeamiento Urbano vigente, a los fines de realizar las mediciones y/o controles correspondientes a la contaminación acústica, se dividirá el municipio clasificando las zonas comerciales en: Comercial densidad Media; Comercial densidad Media Alta y Comercial densidad Media Baja.

**ARTICULO SÉPTIMO: VALORES MÁXIMOS:** A tenor de lo expuesto en el artículo que antecede, se tomaran como valores máximos de inmisión los establecidos a continuación.

| ZONA COMERCIAL       | HORARIO DIURNO | HORARIO NOCTURNO |
|----------------------|----------------|------------------|
| Zona comercial Alta  | 70 decibeles.  | 60 decibeles.    |
| Zona comercial Media | 65 decibeles.  | 50 decibeles.    |
| Zona comercial Baja  | 60 decibeles.  | 50 decibeles.    |

**ARTICULO OCTAVO: ZONAS ALTAMENTE RUIDOSAS:** Se define como zonas altamente ruidosas a las avenidas y rutas de alto tránsito como, por ejemplo: Av. Aconquija, Av. Presidente Perón, Camino del Perú y Av. Solano Vera. A los fines de prevenir la contaminación acústica en este tipo particular de zonas, se establece como máximo permitido el correspondiente a una zona comercial de densidad Alta.

**ARTICULO NOVENO: ZONAS RESIDENCIALES:** En virtud del Código de Planeamiento Urbano, se establecen las siguientes zonas residenciales: Zona Residencial Media; Zona Residencial Media Baja; Zona Residencial Media Alta.

**ARTICULO DÉCIMO: VALORES MÁXIMOS EN ZONAS RESIDENCIALES:** A los efectos de proteger de la contaminación acústica y preservar el normal descanso de los vecinos de Yerba Buena, se establecen los siguientes valores máximos de inmisión de acuerdo a las zonas residenciales expresadas en el Código de Planeamiento Urbano.

| ZONA RESIDENCIAL             | HORARIO DIURNO | HORARIO NOCTURNO |
|------------------------------|----------------|------------------|
| Zona residencial media Baja. | 50 decibeles.  | 40 decibeles.    |
| Zona residencial media       | 55 decibeles.  | 45 decibeles.    |
| Zona residencial media Alta. | 60 decibeles.  | 50 decibeles.    |



Municipalidad de  
Yerba Buena  
Encarnán

01 ABR 2022

///...

DECRETO

244

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: ZONAS PARTICULARES:** Se consideran a los efectos de la aplicación del presente reglamento como zonas particulares de preservación acústica las siguientes: Establecimientos Sanitarios, Educativos y Culturales. En dichos espacios se establecen como valores máximos: 50 decibeles en el periodo diurno.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: ZONAS CONTRAPUESTAS:** En caso de que se superpongan las zonas, se tomará como base lo referido a los valores establecidos para las zonas de transición conforme la Ordenanza 2149/2018.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO: HORARIOS:** A los efectos de la aplicación del presente reglamento, se considera horario diurno el comprendido entre las 07:00 hs. y las 22:00 hs., y horario nocturno se considera entre las 22:00 hs. y las 7:00 hs.

Título III – Control – Medición y Plan de Actuación.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO: CONTROL:** Para cada procedimiento de medición de niveles sonoros y de vibraciones por parte de los organismos de control expresados en el Art. 1 del presente reglamento, se confeccionará un informe que contendrá, como mínimo:

Informe de medición de niveles sonoros e impacto ambiental:

1. Datos de la habilitación del establecimiento y/o del titular responsable como así también de las fuentes evaluadas.
2. Domicilio y lugares afectados en el mismo.
3. Ubicación y características destacadas de las fuentes sonoras.
4. Medidores de nivel sonoro empleados.
5. Croquis en corte indicando las posiciones de medida.
6. Horarios y duración de las mediciones.
7. Resultados obtenidos.

01 ABR 2022

8. Evaluación de los resultados.

9. Observaciones.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO: FACULTADES:** Los agentes municipales a los efectos del presente reglamento estarán dotados de todas y cada una de las facultades previstas en la ordenanza 1258/2002, Título II.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO: SONOMETRO:** Para realizar las mediciones sonoras correspondientes, se empleará un sonómetro o decibelímetro.

**ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: DEBER DE COLABORACIÓN:** Las partes, tanto los responsables de las fuentes sonoras, como el denunciante si lo hubiere y el agente municipal deberán prestarse colaboración mutua a los fines de evitar el impacto ambiental y la contaminación acústica.

**ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE COLABORACIÓN:** En el hipotético caso de que el o los responsables de las fuentes sonoras se nieguen a prestar colaboración a efecto de desarrollar el informe previsto en el Art. 13, el agente municipal tomará las medidas sonoras a su criterio, ya sea desde la línea municipal o desde el domicilio del denunciante y elevará el correspondiente informe de acuerdo a su percepción, dejando expresa constancia de la negativa al deber de colaboración por parte del responsable, lo cual, en caso de corresponder sanción será un agravante de la misma.

**ARTICULO DÉCIMO NOVENO: INFRACCIÓN:** Realizado el informe del Art. 13, ya sea de oficio o a través de una denuncia realizada, y corroborada la infracción al presente reglamento, el organismo de control dará intervención al Tribunal de Faltas municipal mediante la elevación del informe correspondiente a los efectos de imponer la multa que corresponda conforme al Código de Faltas Municipal (Art. 91 de la Ordenanza N°1258/2002).

**ARTICULO VIGÉSIMO: NORMATIVA:** A los fines de realizar las mediciones sonoras correspondientes los agentes municipales empleados a tal fin se ajustarán a lo establecido en la Norma Argentina IRAM 4062 – Ruidos Molestos al Vecindario – Método de medición y clasificación o la que en el futuro la remplace.

**ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: ASISTENCIA:** La autoridad de aplicación podrá solicitar ante cualquier eventual conflicto la asistencia de la fuerza ya sea municipal (GUM) o Fuerza Pública (Policía).



Municipalidad de  
Yerba Buena  
Eucumán

01 ABR 2022

///...

DECRETO

**P244**

Título IV – Habilitaciones Comerciales.

**ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: HABILITACIONES COMERCIALES:** Para las actividades habilitadas o por habilitarse en las cuales, por motivo del desarrollo de las mismas, sea potencialmente una fuente de contaminación sonora, el titular o responsable de las mismas deberá presentar ante la Dirección de Catastro Municipal un informe de Evaluación de Impacto Ambiental o Sonoro.

**ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: CONTENIDO DEL INFORME:** El Informe de Evaluación de Impacto Ambiental o Sonoro a presentarse deberá estar firmado por un profesional en la materia. El profesional o responsable deberá presentar como documentación supletoria, la referida a las características de los equipos de medición de ruidos, ubicación de los mismos, medidas preventivas a los fines de evitar la contaminación acústica y ruidos molestos y/o cualquier otro tratamiento acústico con información relevante.

*M*  
**ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: APROBACIÓN DEL INFORME:** Una vez presentado el informe requerido en el Art. 22, la Dirección de Catastro remitirá el expediente a la Dirección de Saneamiento Ambiental a los fines del estudio correspondiente a la contaminación acústica; una vez aprobado el mismo, o en su defecto saneadas las deficiencias o recomendaciones efectuadas, se otorgará la factibilidad definitiva.

*[Handwritten mark]*  
**ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: HABILITACIONES EVENTUALES:** La persona física o jurídica ya sea estatal o privada, que desee realizar un evento no permanente, el cual sea una potencial fuente de contaminación acústica, deberá solicitar a la Dirección de Saneamiento Ambiental, con una antelación no menor a 10 días, la correspondiente autorización. A tales fines se deberá adjuntar en dicha solicitud el informe requerido en el Art. 22 del presente reglamento, el cual quedará a criterio y estudio por parte de las direcciones correspondientes.

Título V – Conflictos Vecinales.

**ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: CONFLICTOS VECINALES:** Se denominan conflictos vecinales a los efectos de la presente reglamentación a cualquier eje de discordia que pudiese ocurrir entre vecinos a causa de la contaminación acústica emitida por alguno de ellos.

01 ABR 2022

///...  
DECRETO

2440

**ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: DENUNCIAS:** En caso de existir conflicto alguno, el vecino perjudicado podrá realizar la denuncia correspondiente ante la Guardia Urbana Municipal (GUM) o ante la Fuerza Policial, quienes tomarán el reclamo y darán inmediata intervención a la autoridad de aplicación del presente reglamento a los fines de documentar la denuncia, realizar las mediciones correspondientes y en su caso remitir la infracción al Tribunal de Faltas municipal.

**ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: MEDIACIÓN VECINAL:** Si el conflicto a causa de los ruidos molestos ocasionados por alguna de las partes no se resolviese, o en caso de reincidencia ya sea inmediata o no, la parte damnificada podrá solicitar se lleve a cabo la mediación vecinal prevista para este tipo de casos por la Municipalidad de Yerba Buena.

**ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO: FUERZA PUBLICA:** En caso de que el inspector municipal considerara de gravedad la situación, dará inmediato aviso a las fuerzas policiales para su intervención.

#### Título VI – Ruidos Molestos

**ARTICULO TRIGÉSIMO: RUIDOS MOLESTOS:** Se considera ruidos molestos a los efectos del presente reglamento, todos aquellos sonidos que interfieren en la actividad habitual o el normal descanso de los vecinos. Entre los más destacados y comunes se encuentran: Sirenas, alarmas, bocinas, etc.-

**ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: CONTROL DE RUIDOS:** La autoridad de aplicación del presente reglamento tiene la potestad de controlar y prevenir los ruidos molestos e innecesarios. En tal sentido, el órgano de control verificará que las fuentes sonoras de las que emanan los ruidos molestos estén debidamente certificadas y homologadas, caso contrario, realizaran el informe pertinente indicando la mayor cantidad de datos posibles del infractor.

**ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: BOCINAS DE AUTOMOVILES:** Los inspectores destinados a tal fin, como así también el personal dependiente de la Dirección de Tránsito, tienen el deber de prevenir la contaminación acústica en el ejido municipal. A tales fines, ante la percepción de ruidos molestos emanados por la bocina de un automóvil sin que mediare justa causa, los agentes municipales deberán labrar el informe correspondiente y girar las actuaciones al Tribunal de Faltas municipal para su intervención.





Municipalidad de  
Yerba Buena  
Tucumán

01 ABR 2022

///...

**DECRETO**

**P244**

**ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO: ALARMAS:** Los proveedores de servicio de instalación, seguimiento y monitoreo de alarmas con bocinas al exterior deberán acreditar ante la Dirección de Saneamiento Ambiental y Bromatología que las mismas están debidamente certificadas y homologadas bajo normas INTI o IRAM correspondientes.

**ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO: CONTRUCCIONES:** Los responsables de construcciones de tamaño tal que las mismas puedan ser motivo de contaminación acústica, deberán proporcionar los medios necesarios a los fines de minimizar al máximo los ruidos molestos que alteren el normal descanso de los vecinos lindantes. En ese sentido, se establece por el presente reglamento que el horario establecido para realizar construcciones comprende desde las 08:00 hs. hasta las 20:00 hs. como máximo.

**ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO: PUBLICIDAD:** La publicidad que se emita por fuentes de emisión acústica ya sea terrestre o área, deberá realizarse entre las horas 9:00 hs. y 13:00.hs. y entre las 17:00.hs. y 21:00.hs. En el mismo sentido, los topes máximos permitidos resultan los mismos que los expresados en los artículos precedentes dependiendo la zona.


Título VII – Comunicación.

**ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO: COMUNICACIÓN:** El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Yerba Buena se compromete a realizar comunicaciones periódicas a los vecinos sobre los alcances del presente reglamento a través de cualquiera de los medios de comunicación oficial.

**ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: CAPACITACIÓN:** El organismo de control realizará no menos de 2 veces al año capacitaciones tanto a los agentes municipales como así también a los vecinos de Yerba Buena a los efectos de prevenir, actualizar, concientizar y disminuir la contaminación acústica.

  
Ing. ESTEBAN AUAD  
Sec. de Planificación y Gestión de  
Infra. Púb. y Servicios Urbanos  
Municipalidad de Yerba Buena



  
MARIANO CAMPERO  
INTENDENTE MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA